



SECRETARIA: En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto.

Además, informo que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte ejecutante, Dr. Luis Gonzalo Gutiérrez Jaramillo, quien se identifica con la c.c. 10.218.036, quien no registra sanciones disciplinarias que le impidan ejercer su profesión.

Abril 08 de 2021

LUZ FANNY PEÑA LÓPEZ  
OFICIAL MAYOR

**RAD. 170014003009-2021-00194-00**  
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, Caldas, ocho (8) de abril del dos mil veintiuno (2021).

Se decide sobre el mandamiento de pago a que se contrae la presente acción ejecutiva promovida por el **Banco Davivienda S.A.** en contra de la **Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S. (CREPS S.A.S.)** y el señor **Mike Suarez Perafán.**

Correspondió por reparto de la oficina judicial la demanda en referencia, en donde se aportó como pretense título ejecutivo un “*CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001000274 MODALIDAD: LEASING FINANCIERO*”, con opción de adquisición de vehículo, celebrado entre la entidad bancaria demandante y las personas jurídica y natural que se citan como demandadas.

Con el fin de resolver lo pertinente, a ello se apresta el Despacho, previas las siguientes

**CONSIDERACIONES:**

Se presenta como pretense título ejecutivo el *-Contrato de Leasing Financiero-* celebrado sobre el vehículo automotor de Placa UEV-187, suscrito el 8 de marzo de 2016 por el Banco Davivienda S.A. como arrendador y la persona jurídica CREPS S.A.S. y el señor Mike Suárez Perafán, como locatarios del referido rodante, con una duración de 5 años, pagadero en 60 cuotas (variables), además del valor pactado para la opción de compra, obligándose cada una de las partes a realizar las gestiones correspondientes al convenio celebrado.



Ahora, la parte demandante pretende se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero que se dice adeudan los arrendatarios del vehículo, desde la cuota 47 en adelante, junto con el valor adeudado como “*opción de adquisición*”, más sus respectivos intereses moratorios desde la fecha de exigibilidad o vencimiento de cada obligación más los seguros pactados por cada canon debido, esto, como valores impagados del mentado contrato.

En primer lugar, es pertinente destacar que estudiada la demanda se observa que ésta pretende la ejecución de unas sumas de dinero que se afirma no han sido pagadas por los demandados en virtud al contrato de leasing financiero otorgado por la entidad financiera demandante, además del pago de los intereses moratorios y seguros liquidados sobre cada uno de los cánones o valores que se dice adeudar, incluyéndose la opción de compra del vehículo dado en arrendamiento; sin embargo, a juicio de este judicial, estas pretensiones aunque versan sobre el pago de sumas líquidas de dinero, no son propias de la naturaleza de un proceso ejecutivo y contravienen lo establecido en el ordenamiento jurídico para este tipo de actuaciones procesales, pues se pretende el cobro de unas sumas de dinero, en consideración al presunto incumplimiento del convenio realizado entre las partes, siendo esta última situación propia de un proceso declarativo de cumplimiento de contrato.

Ahora, debe recordarse que el título ejecutivo es aquél que cumple con unos claros requisitos; en efecto el artículo 422 del C.G.P, el cual estipula que: “...*pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley...*”

Teniendo en cuenta lo anterior y una vez analizado el contrato adosado al libelo y sobre el cual se pretende demandar ejecutivamente a los accionados, el despacho vislumbra que éste sólo es idóneo para demandar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del mismo, pero en modo alguno para exigir el pago de unas sumas de dinero, pues está en controversia el cumplimiento de las cláusulas pactadas por los contratantes en el referido convenio, por lo que, según lo manifestado en el escrito incoatorio, lo solicitado es propio de una acción de cumplimiento contractual, que se tramita mediante un proceso diferente del ejecutivo; pues no puede afirmarse que en el referido documento se edifican las condiciones de expresividad, claridad y exigibilidad, conforme a la norma citada, en razón a que como en el mismo contrato se indica (cláusula vigésima séptima), la opción de adquisición es una alternativa dada a los locatarios para adquirir o no el bien objeto del leasing celebrado; no obstante, la parte convocante pretende modificar unilateralmente el acto jurídico-contractual y exigir el monto respectivo por dicho emolumento; lo cual constituye una intromisión



en las reglas contractuales que regulan a los contratantes, luego, se puede colegir con mayor grado de claridad que la discusión debe abrirse paso en el campo de un juicio cognoscitivo y no el ejecutivo.

Lo antecedente, por cuanto del contrato aportado con la demanda puede desprenderse que si bien entre las partes se pactaron una serie de obligaciones y dentro de ellas, algunas versan sobre el pago de sumas de dinero; para exigirse el cumplimiento deben allegarse una serie de documentos que den cuenta que quienes promueven la ejecución cumplieron o se allanaron a cumplir, obligando al juez a valorar documentos que no comportan naturaleza ejecutiva, que no han sido suscritos por los demandados y que por ende, no constituyen plena prueba frente a los mismos, además de no atender a los criterios del artículo 422 del CGP. Esta actividad probatoria es propia de los procesos declarativos y no de los ejecutivos, pues estos últimos proceden ante un derecho que ha sido declarado ya en un título ejecutivo que constituye plena prueba frente a los deudores.

Sobre este asunto, en tratándose de pretensiones ejecutivas, derivadas de un contrato, la H. Corte Suprema de Justicia en Providencia<sup>1</sup> del 15 de enero de 2010 expuso que *“Si la base de cobro ejecutivo es un contrato, como así lo precisó el Consejo de Estado, en auto de 11 de noviembre de 2004, sección tercera, exp. 25.356, “este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución”; sostiene la alta corporación con claridad que “Cuando se trata de ejecución de obligaciones contractuales, difícilmente podemos obtener su carácter de expresa, toda vez que se requiere de una serie de documentos por la complejidad de los documentos” y que “Para que se contenga en el documento todos los requisitos del artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, esto es, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, es evidente que conste en el título sin que hubiere necesidad de concurrir a oros (sic) medios para comprobarlo, caso en el cual, por sí solo, puede prestar mérito ejecutivo” (subrayado del Despacho).*

Dicho de otra manera, al tratarse de la ejecución de una serie de obligaciones contractuales, se torna oscuro el carácter de expresa de la obligación; transgrediendo lo previsto en el artículo 422 del Estatuto Procesal Civil, por lo que no es posible ejecutar por sumas de dinero cuando están en litigio pretensiones de índole declarativo, como lo es en este caso, el cumplimiento del contrato, siendo sombrío el carácter de *-expresa-* de la referida obligación.

Desde tal óptica, lo que se avizora en los hechos de la pretensa demanda ejecutiva, es un litigio más de naturaleza declarativa, en la medida que, ni más ni

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de enero de dos mil diez (2010); Magistrado Ponente: PEDRO OCTAVIO MUNAR CADENA; REF. Exp. T. No. 50001 22 14 000 2009 00210 – 01.



menos, se está deprecando el incumplimiento de un contrato de leasing financiero y que como consecuencia deben cancelarse las sumas de dinero que fueron acordadas; por ende resulta desajustado solicitar que se libere mandamiento de pago por unas sumas de dinero cuando no se ha establecido el cumplimiento o no de las reglas contractuales, por lo que no se cumple con los requisitos que caracterizan una obligación realmente ejecutiva, es decir, que para que se ordene el pago de las sumas de dinero supuestamente adeudadas, con sus respectivos intereses moratorios y seguros, en primera medida, debe probarse el incumplimiento de las prestaciones de la otra parte contratante.

Una coda para cerrar, este sentenciador vislumbra que no existe título ejecutivo en contra de la Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S. (CREPS S.A.S.), ni en contra del señor Mike Suarez Perafán, pues lo adosado como ya se advirtió, corresponde a un “*CONTRATO DE LEASING No. 001-03-0001000274 MODALIDAD: LEASING FINANCIERO*”, con opción de adquisición de vehículo por parte de los deudores y por ende el Despacho se abstendrá de librar mandamiento de pago deprecado frente a este, sin que haya lugar a hacer devolución de anexos a la parte ejecutante, pues ante las actuales circunstancias que se viven, la misma fue presentada de forma digital.

En virtud de lo antes consignado, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, **RESUELVE:**

**PRIMERO.- ABSTENERSE** de librar el mandamiento de pago solicitado por el **Banco Davivienda S.A.**, a través de apoderado, en contra de la **Compañía de Restaurantes Panorama S.A.S. (CREPS S.A.S.)** y el señor **Mike Suarez Perafán**, por lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.- RECONOCER** personería al Dr. Luis Gonzalo Gutiérrez Jaramillo, portador de la T.P. de abogado No. 39034 del C.S. de la J. y CC No. 10.218.036, conforme al poder otorgado.

**TERCERO.-** En firme la decisión, archívense las diligencias, previas las anotaciones respectivas en los registros del Juzgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior se notifica en el  
Estado No. 057 de abril 09 de 2021.

**OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA**  
**SECRETARIA**

*lfp!*

Firmado Por:

**JORGE HERNAN PULIDO CARDONA**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 009 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE MANIZALES-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d08757d2b0ce1f2798db6c5df1dae4b5c98b34f40aee7562f0cf7e7eec4949ba**

Documento generado en 08/04/2021 02:09:35 PM